



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0693/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 309, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, contra la Sentencia núm. 129-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), a los fines de que se anule la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, mediante el Acto núm. 409/2013, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. (...) *que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-2008, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9 de marzo de 2009, lo que se verifica del acto núm.39/2009, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, aumentado en razón de la distancia, aportado por la recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009; que al ser interpuesto el 15 de mayo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que al momento de su interposición tanto el plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos, procediendo, por tanto, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. (...) el señor Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, al tenor de un poder para hipotecar consentido por los señores Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, tomó un préstamo hipotecario de manos de la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, por la suma de (RD\$740,000.00), sobre una porción de terrenos de 3,500 Mts², dentro del de la Parcela 150 del D.C. No.7, del Municipio de Salcedo. Al incurrir en falta de pago se procedió a la ejecución hipotecaria sobre el inmueble puesto en garantía.

b. Ciertamente, el señor Elías Luis Mattar Sánchez, representó, en el contrato de hipoteca pre aludido, a los señores: Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, en virtud de poder especial de representación para tales fines (...) si bien es cierto que dicho poder otorgar facultad al señor MATTAR, para concertar préstamos en representación de su familia, no menos cierto, es que dicho poder no le otorga facultad para representarlos ante cualquier dificultad que se presente o surja como consecuencia del contrato de hipoteca firmado por él, muy especialmente en el procedimiento de embargo inmobiliario practicado por la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, en perjuicio de la sucesión Mattar Mattar (...).

c. El poder de representación pre aludido es amplio, empero, al mismo tiempo es específico, dado que, el ordinal segundo de dicho poder, establece textualmente lo siguiente: “Que dicho poder le faculta, como se ha dicho, para realizar todos los actos de administración, disposición, firmar y suscribir cualquier documento a nombre de los poderdantes, recibir valores en tales operaciones y consecuentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedir recibos y cartas de pago, pudiendo, en efecto, vender, arrendar, lotear, explotar, dividir, permutar, hipotecar y en cualquier otra forma enajenar los bienes propiedad de los poderdantes, total o parcialmente, a quienes desee, en el precio, términos, condiciones y formas de pago que estime conveniente, asimismo transferir, endosar, reducir y renegociar, hipotecas, gravando las propiedades de los poderdantes a favor de terceros (...).

d. *De todo lo anterior, se desprende que el pre aludido documento no otorga poder de representación para fines judiciales o persecución inmobiliaria al señor Elías Luis Mattar Sánchez, este último no tiene calidad, ni capacidad para subrogarse o atribuirse un derecho de representación que dicho poder no le confiere (...).*

e. *Que la situación jurídica invocada por los exponentes en el presente recurso de revisión constitucional, versa fundamentalmente por violaciones y agravios a las leyes adjetivas y a la constitución de la República, muy especialmente a las disposiciones combinadas de los Artículos 68,69 y 70 del Código Procesal Civil y artículos 6, 7, 8,40, numerales 14 y15, artículos 51, 68,69 y 74 de la Constitución de la República (...).*

f. *(...) los recurrentes recurrieron en casación en fecha hábil, es decir, por lo que lo argumentado por la recurrida Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, no está fundamentado en la razón, ni en la Ley, ni en las normas procesales y la Constitución de la República, toda vez que los recurrentes recurrieron en casación, la sentencia núm.128 ya prealudida, el 15 de mayo del 2009, o sea 62 días calendarios a partir de la notificación hecha por la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, persigue la inadmisibilidad del presente recurso y expone con respecto al caso, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El señor Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, al tenor de un poder para hipotecar consentido por los señores Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, tomó un préstamo hipotecario de manos de la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, por la suma de (RD\$740,000.00), sobre una porción de terreno de 3,500 Mts², dentro del de la Parcela 150, del D.C. No.7, del municipio de Salcedo. Al incurrir en falta de pago se procedió a la ejecución hipotecaria sobre el inmueble puesto en garantía.*
- b. *Que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, contra Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 14 de abril de 2008, la Sentencia Civil número 284-08-00315, en virtud de la cual declaró a la persiguiendo Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, adjudicataria de una porción de terreno de 3,500.00 mts² dentro del ámbito de la Parcela número 150, del D.C. 7, del municipio de Salcedo, amparada en el Certificado de Título número 371, hoy matrícula 1600000026, expedido por el Registro de Títulos de Salcedo.*
- c. *Previo a dicha sentencia, el tribunal civil de Salcedo, había declarado caduca dos demandas civiles, una en nulidad de mandamiento de pago previo embargo inmobiliario, y otra en nulidad de embargo inmobiliario, ambas rechazadas mediante las sentencias civiles de fecha 14 de abril de 2008 (...).*
- d. *Tanto en la demanda en nulidad de mandamiento de pago como de embargo inmobiliario, los demandantes Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, no alegan violación al derecho de defensa por falta de notificación al domicilio, sino que las mismas se limitan a invocar la nulidad del mandamiento de pago y del embargo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario por la supuesta falta de domicilio de elección de la persigiente en la ciudad donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer del embargo.

e. En dichas demandas incidentales, los demandantes de entonces, hoy recurrentes, no negaron haber recibido los actos procesales propios del embargo inmobiliario. Tampoco se incurrió en violación al derecho de defensa, ya que estos recurrentes vienen recurriendo todas las sentencias habidas y por haber en un intento fallido de no pagar el préstamo hipotecario ni dejar a la persigiente tomar posesión del inmueble adjudicado.

f. En el caso de la especie, la alegada violación no le puede ser imputable a la Suprema Corte de Justicia que solo ha verificado que el recurso de casación fue interpuesto fuera de plazo, esta caducidad no le es imputable al órgano jurisdiccional que la dictó sino a los mismos recurrentes.

g. En este caso, no hay violación a los artículos 6, 7, 8, 40, numerales 14 y 15; y 51, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, los cuales no son aplicables al caso de la especie, pero además, los recurrentes han ejercido sus derechos.

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos figuran depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 409/2013, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

4. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de que los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar suscribieron un préstamo hipotecario otorgado por la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, por la suma de setecientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$740,000.00), sobre una porción de terreno de 3,500 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 150, del distrito catastral núm. 7, del municipio Salcedo, y al incurrir en falta de pago, la referida acreedora procedió a la ejecución de su crédito hipotecario sobre el referido inmueble dado en garantía.

Con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez contra Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó la Sentencia núm. 284-08-00315, el catorce (14) de abril de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil ocho (2008), adjudicando el referido inmueble a favor de la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez. Esta sentencia fue ratificada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

No conformes con la decisión emitida por el referido tribunal de alzada, los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes interpusieron un recurso de casación y, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia produjo la Sentencia núm. 309, del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso antes mencionado, decisión que ahora es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa a este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles por las siguientes razones:

- a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada después de la proclamación de la Constitución de la República, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

b. El recurso que nos ocupa se fundamenta en la violación al derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; es decir, se invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que el recurso procederá cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. Haciendo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado sus derechos y garantías, y tales violaciones han sido invocadas por ella; por último, la sentencia objeto de revisión que nos ocupa no es susceptible de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante la misma se declaró la inadmisibilidad del referido recurso de casación.

d. Conviene precisar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del mencionado artículo 53, corresponde entonces al Tribunal la obligación de motivar su decisión en este aspecto. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al citado artículo 53, procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. En tal sentido, la referida sentencia precisa lo siguiente:

(...) según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-2008, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9 de marzo de 2009, lo que se verifica del acto núm.39/2009, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009; que al ser interpuesto el 15 de mayo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que al momento de su interposición el plazo de 30 días se encontraba ventajosamente vencido, procediendo, por tanto, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal constitucional, al decidir sobre un caso similar, tuvo a bien exponer en la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta Corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, está en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.

g. En ese orden, este tribunal constitucional ha establecido en casos de esta naturaleza, mediante las sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0401/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0225/15/, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, cuando las decisiones emitidas en el orden jurisdiccional son objeto de recurso de casación, y la Suprema Corte de Justicia verifica que no se han cumplido los requisitos de admisibilidad, esta procede a pronunciar la inadmisibilidad de dicho recurso, por el mismo no satisfacer las exigencias de ley.

i. Como se puede advertir, en este proceso no se produjo discusión alguna relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución de la República, cuestiones estas a las cuales se contrae la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, por tales motivos procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por carecer de trascendencia y relevancia constitucional, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes; y a la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario